

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO la cual fue radicada bajo el número 2022-00195-00, presentada por la abogada ALBERTO MANUEL GARCIA PLATA, identificado con c.c. 17.901.979 y T.P. 211.560 actuando como apoderado de la selora JOSE LUIS GOMEZ FERNANDEZ contra VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITIR
DEMANDANTE	JOSE LUIS GOMEZ FERNANDEZ
DEMANDADO	VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00195-00

Al revisar el Despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por JOSE LUIS GOMEZ FERNANDEZ a través de apoderado judicial, contra VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 2º del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los Demanda y anexos:

- (i) No existe claridad en los *HECHOS* referidos en el libelo genitor, esto teniendo en cuenta que en el acápite de *FUNDAMENTOS DE DERECHO* se establece la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del C.C., sin embargo, en los fundamentos facticos, no se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la configuran

- (ii) El extremo activo deberá aclarar el domicilio de la parte demandada, puesto que, en inicio, se refirió que esta lo tiene en el Municipio de Uribía (La Guajira), y en el acápite de *notificaciones* se dice que reside en la ciudad de Riohacha, máxime que en la demanda no se indicó cual fue el último domicilio de los cónyuges.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por JOSE LUIS GOMEZ FERNANDEZ a través de apoderado judicial, contra VIRGELLY MERCEDES MENDOZA CARRILLO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ALBERTO MANUEL GARCIA PLATA, identificado con c.c. 17.901.979 y T.P. N° 211.560 del C.S. de la J., para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez